



**PROYECTO – LEY DE BASES Y PUNTOS DE
PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS
ARGENTINOS**

ASPECTOS FISCALES – CAPÍTULO V

Diciembre 2023

A. INTRODUCCIÓN:

El pasado 27 de diciembre se conoció el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo elevará al Congreso Nacional, el cual -entre otros muchos aspectos- introduce importantes novedades en materia tributaria.

El proyecto intenta recomponer la **recaudación tributaria** en el marco del plan de “déficit cero”, la cual ha sido fuertemente comprometida por el gobierno anterior (no sólo como consecuencia del denominado “plan platita” sino además por los sucesivos regímenes de anticipos extraordinarios del Impuesto a las Ganancias y/o la suspensión del cómputo de las percepciones aduaneras vinculadas al Impuesto al Valor Agregado para ciertos supuestos).

El plan de gobierno a largo plazo apunta a la reforma del sistema tributario nacional sustentado en **DOS pilares**:

- Por un lado, intentarán eliminar las asimétricas que atenta contra el crecimiento productivo del país y el sesgo exportador.
- Por el otro, se propone eliminar impuestos distorsivos y simplificar el sistema tributario argentino.

Sin embargo, dicho plan será encarado una vez que se logre lo que constituye para el gobierno un objetivo denominado de “**primera generación**” (déficit cero).

A continuación, destacamos los aspectos sobresalientes del proyecto, alertando que el presente documento se elaboró a partir de lo trascendido el día 27 de diciembre 2023.

Ello significa que podrían existir ciertos aspectos que no guarden relación con las últimas modificaciones introducidas.

Las **DIEZ** medidas que se proponen se agruparon en **OCHO SECCIONES**, a saber:

1. Sección I - Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Fiscales.
2. Sección II - Régimen de Regularización de Activos.
3. Sección III - Impuesto sobre los Bienes Personales.
4. Sección IV - Impuestos Internos.
5. Sección V - Impuesto a la Transferencia de Inmuebles Personas Humanas.
6. Sección VI - Derecho de Exportación.
7. Sección VII - Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor.
8. Sección VIII (IX) – Otras medidas.

Atte.

Alberto Mastandrea
BDO Argentina | Impuestos & Legales

B. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES FISCALES:

El proyecto bajo análisis contempla un régimen general de moratoria (condonación parcial de intereses resarcitorios y/o punitivos -con algunas excepciones- y total de sanciones formales y materiales -no firmes-) para las **deudas vencidas al 30 de noviembre de 2023**.

Desde una perspectiva técnica el plan es suficientemente generoso respecto de las deudas susceptibles de regularización y con relación a los beneficios que propone. A su vez, se advierte el empleo de una cuidadosa técnica legislativa que intenta impedir que, con posterioridad, la AFIP niegue el derecho y/o ciertos beneficios como consecuencia de incumplimientos “formales” (circunstancia está, muy habitual en el pasado).

Entre los beneficios que se incluyen, por ejemplo, corresponde destacar la **condonación** de pleno derecho de los intereses resarcitorios y/o punitivos de los **anticipos ordinarios y/o extraordinarios del Impuesto a las Ganancias** (implementados principalmente por la gestión pasada) siempre que la declaración jurada del tributo se “hubiera presentado” con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que apruebe el paquete de reforma.

Se trata de una versión mejorada del proyecto conocido con fecha 14 de diciembre de 2023, particularmente en lo que se refiere a las condiciones de financiación.

El acogimiento podrá perfeccionarse desde el momento en el que la AFIP dicte la reglamentación correspondiente y **hasta 150 días corridos** desde aquella fecha.

Por último y como medida tendiente a disminuir el dinero circulante, entendemos que se debió haber otorgado mayores beneficios para quienes regularicen al contado y/o en planes de muy corto plazo (3, 6 ó 9 cuotas).

1. Deudas Incluidas:

Desde una perspectiva general, se trata de un régimen amplio, pues existen unas pocas excepciones. Las deudas nacionales susceptibles de regularizar son aquellas vencidas al **30 de noviembre de 2023**, entre otras:

- Obligaciones Impositivas (en discusión o no) – incluso el denominado “**Impuesto a la Riqueza**”.
- Recursos de la Seguridad Social y Obligaciones Aduaneras (en discusión o no).
- Retenciones y Percepciones (practicadas o no).
- **Planes vigentes**, anulados, rechazados o caducos.
- Multas, cargos suplementarios por tributos importación y exportación y liquidaciones de tales tributos.
- Intereses no condonados y multas firmes no condonadas.

2. Exclusiones Objetivas:

Entre las deudas excluidas podemos citar:

- Los aportes y contribuciones destinados a Obras Sociales.
- Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.
- Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.
- Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley N° 22.415 y sus modificaciones.
- Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

3. Exclusiones Subjetivas:

Quedan excluidos -entre otros- los siguientes sujetos:

- Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.
- Los condenados por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero y/o Ley Penal Tributaria, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigor del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en el Código Aduanero y/o Ley Penal Tributaria, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que la condena no estuviere cumplida.

4. Beneficios:

Destacamos que se **condona de pleno derecho el 100%** de los intereses resarcitorios y/o punitivos cuya deuda capital se hubiera ingresado **con anterioridad al 30 de noviembre de 2023** y las sanciones (formales y/o materiales) no firmes.

Otro aspecto importante está dado por la **condonación** de pleno derecho de los intereses resarcitorios y/o punitivos de los **anticipos ordinarios y/o extraordinarios del Impuesto a las Ganancias** siempre que la declaración jurada del tributo se “hubiera presentado” con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma¹.

Respecto de los intereses resarcitorios correspondiente a la deuda que se regularice al amparo de la presente, se condonarán en función al régimen de regularización que se escoja (en el punto siguiente abordamos esta cuestión).

Por su parte, se suspenden las acciones penales mientras dure el plan de facilidades de pago y su cancelación total generará la extinción de la acción.

Por último, permite que los responsables solidarios regularicen deudas que le pudieran ser exigibles por haber revestido su condición de tal, sin obligarlos a presentar la declaración jurada del contribuyente (aspecto muy positivo pues en la práctica muchas veces esta exigencia se torna una cuestión de imposible cumplimiento).

5. Condonación y plan de regularización:

Como lo hemos señalado, los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a la deuda que se regularice al amparo del presente régimen se condonarán en función al régimen de pago que se escoja y al tiempo de su presentación, a saber:

CONDONACIONES Y BENEFICIOS			
PAGO	Adhesión (*)	Condonación Intereses	Condonación Sanciones
Contado	90 días corridos	50%	100%
Plan de Facilidades	90 días corridos	30%	100%
Plan de Facilidades	91 días a 150 días	10%	100%

(*) Contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la AFIP.

6. Planes de Facilidades de Pago:

¹ Día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Los planes de facilidades de pago mejoraron el horizonte de pago con relación al proyecto originalmente conocido.

Un aspecto que aún puede mejorarse consiste en otorgar mayores facilidades de pago a las personas humanas que sin estar comprendidas en el régimen MiPyMEs sean consideradas pequeños contribuyentes. A modo de resumen, presentamos el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS DE LOS PLANES			
TIPO DE CONTRIBUYENTE	PAGO A CUENTA	CUOTAS	FINANCIACIÓN
Personas Humanas	20%	60	BNA (*)
Micro y Pequeñas Empresas	15%	84	BNA (*)
Medianas Empresas	25%	60	BNA (*)
Resto	30%	36	BNA (*)

(*) Para documentos comerciales

C. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS:

Se propone un régimen de regularización de activos **“no declarados”** cuya fecha de preexistencia fuera anterior al día **31 de diciembre de 2023**, inclusive (en adelante, “blanqueo”).

En términos generales se caracteriza por ser un blanqueo atractivo desde varios aspectos (naturaleza de bienes a incluir, sujetos incluidos, costos, beneficios, etc.).

Sin embargo, resulta criticable toda vez que no prevé beneficios a los contribuyentes cumplidores (tales como: bloqueo fiscal, exenciones -total o parcial- del tributo a ingresar por el Impuesto sobre los Bienes Personales, etc.).

A diferencia del proyecto anterior, prevé un horizonte de acogimiento mucho más amplio y una marcada distinción de costos fiscales de acuerdo a la etapa de inclusión que se elija.

Se prevén **tres etapas** con la obligación de pagar un impuesto especial que oscila entre **0% y 15% del valor de mercado de los bienes exteriorizados. Las alícuotas varían en función al monto exteriorizado y a la etapa en la cual el contribuyente manifieste la voluntad de acogimiento.**

El éxito que pueda tener el blanqueo dependerá fundamentalmente de dos variables: (i) la confianza que otorgue el nuevo gobierno; y (ii) la reducción del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Si bien el incremento de acuerdos de intercambio de información que nuestro país ha celebrado con otras naciones (principalmente el suscrito con EEUU) es un aspecto que se analiza con detenimiento, somos de la opinión que las variables que poseen mayor incidencia para los empresarios son mencionadas con anterioridad.

Por último, se permite nuevamente regularizar aquellas situaciones en las cuales se hubiera colocado un **testaferro como titular formal de los bienes**. Creemos que será una alternativa a evaluar principalmente por empresas familiares que han colocado bienes personales en cabeza de las Compañías.

1. Aspectos Subjetivos:

El blanqueo se orienta a las **personas humanas** que posean residencia fiscal al **31 de diciembre de 2023** o aquellas que de haber sido residentes con anterioridad hubieran perdido tal condición con anterioridad a la citada fecha.

Al mismo tiempo, comprende a las **personas jurídicas del país**, y a **los residentes del exterior** por los bienes existentes en nuestro país.

Se excluye del régimen a las personas humanas que hubieran participado en ciertos cargos públicos al 30 de noviembre o a la entrada en vigor de la norma. Dicha exclusión

comprende asimismo a los cónyuges, ex cónyuges, descendientes y ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Por último, excluye a ciertos sujetos tales como:

- Los condenados con sentencia firme por Ley Penal Tributaria y Código Aduanero (siempre que la condena no estuviera cumplida).
- Los condenados con sentencia firme por delitos comunes (siempre que la condena no estuviera cumplida).
- Ciertos procesados –aún sin sentencia firme- por delitos enumerados.

2. Aspectos Objetivos:

Respecto de los bienes susceptibles a exteriorizar son aquellos preexistentes al **31 de diciembre de 2023**.

Comprende cualquier tipo de bien susceptible de apreciación pecuniaria, radicados en nuestro país o en el exterior, tales como:

- Inmuebles.
- Bienes muebles.
- Dinero en efectivo.
- Inversiones financieras.
- Tenencia de acciones en sociedades cerradas del país o del exterior.
- Créditos.
- Intangibles.
- Etc.

La única exclusión existente está referida a las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que (i) estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes o (ii) que estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

3. Beneficios:

Los beneficios del régimen son atractivos, entre ellos podemos citar:

- Se lo exime de toda obligación tributaria previa, incluso el “Impuesto a la Riqueza”.
- Se lo libera de las acciones civiles y/o penales.
- Se los libera de las obligaciones sobre bienes o tenencia que hubieran poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 (inexistentes a la fecha de preexistencia por enajenación, consumo, donación, etc.) y que “no” se hubieran declarado.

- De detectarse bienes no declarados no se pierden los beneficios sobre los exteriorizados, sino únicamente lo previsto en el ítem anterior en la medida que supere el nivel de tolerancia que seguidamente se explica.
- Por bienes no declarados o deficientemente exteriorizados cuyos valores no superen el umbral de tolerancia que fije el Poder Ejecutivo (porcentaje que oscila entre un 10% y 25% del monto efectivamente exteriorizado) se conservarán todos los beneficios.
- No se lo libera de la Ley Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

4. Plazo de Acogimiento:

El plazo para adherir al régimen se extenderá hasta el día **30 de noviembre de 2024**.

Se prevén **distintas etapas** para el acogimiento -cada una de las cuales aparejan costos diferenciados- y la obligación de manifestar la voluntad de acogimiento.

Al exteriorizar la voluntad de acogimiento se deberá ingresar **un pago a cuenta** equivalente -como mínimo- al 75% del impuesto especial y con posterioridad se deberá presentar la declaración jurada, la documentación que acredite la titularidad de los bienes exteriorizados y el pago del saldo restante.

Las distintas etapas se pueden resumir en el siguiente cuadro:

ETAPAS DEL RÉGIMEN			
ETAPAS	MANIFESTACIÓN Y PAGO 75%	PRESENTACIÓN DDJJ y PAGO RESTANTE	ALÍCUOTA
ETAPA I	Hasta 31 de marzo 2024	31 de mayo 2024	5%
ETAPA II	Desde 1° de abril hasta 30 de junio de 2024	31 de agosto 2024	10%
ETAPA III	Desde 1° de julio hasta 30 de septiembre 2024	30 de noviembre 2024	15%

5. Impuesto Especial:

Como regla general el impuesto especial se calculará considerando el valor de mercado de los bienes regularizados al **31 de diciembre de 2023**.

El impuesto especial se deberá determinar e ingresar en **dólares estadounidenses** y para los bienes del país cuya valuación se determinará en moneda nacional se deberá convertir a dólares estadounidenses considerando el tipo de cambio que fije el Poder

Ejecutivo Nacional. A tales efectos, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional podrá fijar dicho tipo de cambio hasta un 30% por encima del tipo de cambio oficial publicado por el BCRA.

Asimismo, se faculta a que la reglamentación establezca excepciones a la obligación de ingresar el impuesto en especial en dólares estadounidenses. De existir excepciones, al impuesto especial definido en pesos argentinos se le deberá adicionar un interés compensatorio equivalente al 125% de la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días. Dicho interés se deberá calcular por el período que media entre la fecha de regularización y la fecha de efectivo pago.

No corresponderá ingresar impuesto especial cuando la suma a exteriorizar resulte igual o inferior a USD 100.000,00. Cuando se supere dicha suma, las alícuotas oscilarán entre el 5% al 15% (ver cuadro anterior) sobre el excedente de los USD 100.000,00 por grupo familiar (ascendientes, descendientes y cónyuges), considerando para ello la etapa en la que el contribuyente opte por adherir.

Si un contribuyente optara por adherir en diferentes etapas, la franquicia se agotará en la primera en la que se presente. Es decir, en las siguientes, no corresponderá considerar franquicia alguna.

6. Testaferros:

Permite regularizar aquellas situaciones en las cuales los bienes estén registrados a nombre de terceros que “no” sean sus verdaderos titulares.

Para ello, es condición que los **titulares reales** sean personas humanas o sucesiones indivisas (residentes o no residentes) y que los terceros “no” sean sujetos excluidos del presente régimen. Los terceros podrán ser persona humana o sujeto empresa, en ambos casos del país o del exterior.

Dicho beneficio comprenderá asimismo a los bienes que tales terceros exterioricen en sus declaraciones juradas o balances comerciales. Es decir, no es condición que se encuentren ocultos a la fecha de preexistencia.

Será condición para gozar de los beneficios regularizar el dominio registral de tales bienes (en caso de corresponder) dentro del plazo de **DOS AÑOS** contados a partir de la fecha de regularización.

Para el caso de **inmuebles** se disponen los siguientes **requisitos adicionales**:

- El verdadero titular deberá revestir la condición de persona humana, sucesión indivisa o sujeto residente en el exterior.
- Los terceros deberán revestir la condición de sujeto empresa local.
- El inmueble debe estar declarado en la respectiva declaración jurada del sujeto empresa.

7. Régimen Especial de Exteriorización (de fondos y/o activos financieros):

El dinero en efectivo, en Argentina o en el Exterior, deberá ser depositado o transferido a una “**Cuenta Especial de Regularización de Activos**” y/o “**Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos**” (en adelante, “Cuenta Especial”) que será abierta en una entidad del país regida por la Ley de Entidades Financieras y/o en un Agente de Liquidación y Compensación (ALyCs), respectivamente.

Para el caso que el dinero en efectivo se encuentre fuera de los límites de la República Argentina, deberá depositarse en una entidad bancaria del exterior y luego transferirse al país a las citadas cuentas.

El dinero en efectivo que sea depositado y/o transferido a una “Cuenta Especial” deberá ser excluido del régimen general y se regirá por las disposiciones del presente título.

Durante el plazo en que los fondos se encuentren depositados en la “Cuenta Especial” podrán ser invertidos en ciertos instrumentos financieros y no deberán pagar impuesto especial alguno.

El **impuesto especial** será retenido por la Entidad interviniente al momento en que su titular lo transfiera a otro tipo de cuenta (excepto que se trate de una “cuenta especial de regularización” propia o de terceros) y el quantum de aquel estará en función al plazo temporal en que tal hecho ocurra.

En efecto, mientras que las sumas se encuentran aparcadas en tales cuentas o destinadas a la adquisición de los instrumentos que se definan no corresponderá soportar impuesto especial alguno.

De transferirlo a otras cuentas (con exclusión a una “cuenta especial” propia o de terceros) se deberá soportar una retención equivalente a:

USO DE LOS FONDOS			
MOMENTO USO DE LOS FONDOS	DEPÓSITO ETAPA I	DEPÓSITO ETAPA II	DEPÓSITO ETAPA III
Antes de los 120 días corridos	8,75%	17,50%	26,25%
Luego de transcurrido 120 días y antes 31 de diciembre de 2025	5,00%	10,00%	15,00%
Luego del 01 de enero de 2026	0,00%	0,00%	0,00%

Los sujetos que regularicen **activos financieros** que se encuentren en el exterior **podrán optar** por enajenarlos y regularizar las sumas obtenidas bajo el régimen especial comentado.

Por último, no corresponderá soportar impuesto alguno cuando los fondos transferidos tengan por destino:

- a) Pagar el impuesto especial del régimen general.
- b) El pago del Impuesto sobre los Bienes Personales – régimen especial de ingreso (pago anticipado).
- c) La adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva, de acuerdo a las reglas que fije la reglamentación, siempre que la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.
- d) La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación y que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2025.

D. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

En materia del Impuesto sobre los Bienes Personales se **unifican** las alícuotas para los bienes del país y del exterior desde el período fiscal 2023 y se establece una **reducción gradual** de las mismas hasta el año 2027 (último año de vigencia del tributo conforme las disposiciones vigentes). **Las nuevas alícuotas oscilarán entre 0,5% y 1,50%, para finalmente quedar en el 0,5%.**

Si bien la reducción de alícuotas es importante, dado el perfil de Gobierno, se esperaba muchísima mayor agresividad en la disminución de este tributo.

Ello no sólo para desincentivar que los obligados al pago oculten su patrimonio sino además para atraer a los miles de contribuyentes que se divorciaron fiscalmente de nuestro país.

No debe perderse de vista que cuando un país pierde a los contribuyentes de mayor poder adquisitivo, no sólo se reduce la recaudación de los tributos patrimoniales sino se resiente el sistema todo (impuesto a las ganancias, impuestos a los consumos, etc.).

Por otra parte, y con el propósito de incrementar la recaudación fiscal, se establece por “única vez” un régimen opcional que consiste en **anticipar el ingreso del tributo correspondiente a los próximos 5 ejercicios fiscales (2023 a 2027)** y a cambio, se otorgan los siguientes DOS beneficios:

- 1) Calcular el tributo a la alícuota del 0,75% por cada año y considerando para ello la base imponible al 31 de diciembre de 2023. En el caso de los responsables sustitutos, la alícuota será equivalente al 0,50%.
- 2) Estabilidad fiscal por DOCE AÑOS (desde el 01 de enero de 2028 hasta el 01 de enero de 2040).

El régimen de pago anticipado de los **CINCO años** resultará altamente **atractivo** para aquellos sujetos que prevea incrementar su patrimonio en los próximos años producto de la actividad personal, profesional, comercial, etc. o como consecuencia de la venta de activos significativos (acciones, etc.) disolución de la sociedad conyugal y/o prever recibir donaciones y/o herencias significativas.

Desde nuestra perspectiva, hubiera sido deseable que el pago adelantado se hubiera calculado al 0,5%. Entendemos que dicha alícuota podría estimular el ingreso masivo al régimen.

1. Alícuotas:

Como lo hemos señalado, se **unifican** las alícuotas para los bienes del país y del exterior desde el período fiscal 2023 y se establece una **reducción gradual** de las mismas hasta el año 2027 (último año de vigencia del tributo conforme las disposiciones vigentes).

Las alícuotas mínimas y máximas por año son las que a continuación se indican (sólo detallamos los extremos) manteniendo la progresividad en función al valor total de los activos alcanzados.

Años	Mínima	Máxima
2023	0,50%	1,50%
2024	0,50%	1,30%
2025	0,50%	1,10%
2026	0,50%	1,00%
2027	0,50%	

Los anticipos y pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023 que sean ingresados a partir del 1 de enero de 2024 y hasta la fecha del vencimiento de la presentación de la respectiva declaración jurada generarán un interés compensatorio a favor del contribuyente equivalente a la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazo fijos a 30 días.

Lo mismo acontecerá respecto del saldo a pagar o el saldo a favor del contribuyente que se determine al 31 de diciembre de 2023.

El interés compensatorio resultante, ya sea a favor del contribuyente o del Fisco Nacional, integrarán el saldo de la respectiva declaración jurada.

2. Régimen Especial de Ingreso:

Se establece por “única vez” un régimen opcional que consiste en **anticipar el ingreso del tributo correspondiente a los próximos 5 ejercicios fiscales (2023 a 2027)** y a cambio, se otorgan los siguientes DOS beneficios:

- 1) Calcular el tributo a la alícuota del 0,75% por cada año y considerando para ello la base imponible al 31 de diciembre de 2023. En el caso de los responsables sustitutos, la alícuota será equivalente al 0,50%.
- 2) Estabilidad fiscal por DOCE AÑOS (desde el 01 de enero de 2028 hasta el 01 de enero de 2040).

Como lo hemos destacado, el régimen de pago anticipado de los **CINCO años** resultará altamente **atractivo** para aquellos sujetos que prevea incrementar su patrimonio en los próximos años producto de la actividad personal, profesional, comercial, etc. o como consecuencia de la venta de activos significativos (acciones, etc.) disolución de la sociedad conyugal y/o prever recibir donaciones y/o herencias significativas.

2.1. Sujetos que pueden adherir al régimen:

No se requiere como condición encuadrar como sujeto del tributo con carácter previo a la opción. De esta forma, quien estuviera próximo a recibir una herencia o ser beneficiario de un trust irrevocable podría ingresar al mismo abonando el impuesto mínimo de \$1.650.000 (ver punto siguiente).

Así, se dispone que podrán “optar” las personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales en Argentina.

Las sociedades, los fiduciarios y los demás responsables sustitutos de sujetos del exterior también podrán ejercer la opción adherir al régimen por sus obligaciones relativas al Impuesto sobre los Bienes Personales como responsables sustitutos.

Las personas humanas que, al 31 de diciembre de 2023, no sean consideradas residentes a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha, podrán acceder en igualdad de derechos y obligaciones que los residentes.

2.2. Características Generales:

La adhesión voluntaria se deberá manifestar el día **31 de marzo de 2024**, en cuyo caso corresponderá -como mínimo- ingresar un 75% de la obligación. El saldo restante, deberá ser ingresado hasta el día **31 de mayo de 2024**.

Cuando la base imponible correspondiente a los CINCO años sea inferior o igual a \$220.000.000, se deberá ingresar un impuesto mínimo de \$1.650.000 por todo concepto relacionado con el régimen (a dicha suma corresponderá adicionar un interés compensatorio equivalente al 125% de la tasa de **interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días** por el período transcurrido entre el 1 de enero de 2024 y el día anterior al efectivo pago).

Para determinar el pago a realizar bajo el régimen opcional que nos ocupa se deberá considerar que, al monto resultante del tributo total correspondiente a los próximos CINCO años, se deberá adicionar un interés compensatorio equivalente al 125% de la tasa de **interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días** por el período transcurrido entre el 1 de enero de 2024 y el día anterior al efectivo pago.

2.3. Estabilidad Fiscal:

La estabilidad fiscal por 12 años incluirá al Impuesto sobre los Bienes Personales (en caso de prorrogarse) y a cualquier otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que pueda crearse en un futuro y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente.

En ese sentido, el que adhiera al régimen no podrá ver incrementada su carga fiscal por impuestos patrimoniales (cualquiera sea su denominación) más allá de los límites establecidos seguidamente (en adelante, “quantum de la estabilidad”):

- **Base imponible:** el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el impuesto patrimonial deberá ser calculado según las reglas de la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.
- **Alícuota:** la alícuota máxima que se le podrá exigir a los sujetos adheridos será del 0,75%.
- **Múltiples impuestos al patrimonio:** en caso de que exista más de un impuesto nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

Frente al hipotético caso que el Estado establezca tributos que graven el activo por encima de dicho porcentaje (0,75%), el contribuyente tendrá derecho a computar a su favor un crédito fiscal compensable contra dichos impuestos patrimoniales por un monto equivalente a lo exceda el “quantum de la estabilidad”. El crédito fiscal no requerirá trámite previo alguno.

E. OTRAS MEDIDAS

En forma resumida, las medidas restantes consisten en:

- 1) Incrementar los impuestos internos para cigarrillos (70% a 73%), se grava la venta de dispositivos administradores de nicotina (25%) y se alcanza con el gravamen el cigarrillo electrónico, cartuchos y líquido recargable para los mismos (20%). Vigencia: A partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la norma.
- 2) Derogar el Impuesto a la Transferencia de Inmueble que resulta aplicable a las personas humanas por la enajenación de los inmuebles adquiridos con anterioridad al 01 de enero de 2018. Recordamos que el tributo grava al 1,5% el precio de venta de tales inmuebles. Por lo tanto, la enajenación de estos no quedarán alcanzados por tributos nacionales. Vigencia: A partir del día 01 de enero de 2024.
- 3) Generalizar los derechos de exportación al 15%. Se mantienen algunos por encima de tal porcentaje (productos agrícolas). Se fija en el 8% la exportación de toda mercadería correspondiente al complejo vitivinícola y al aceite esencial del limón. Por último, se fija en el 0% la alícuota de derecho de exportación para todas las mercaderías correspondientes a los siguientes complejos exportadores: olivícola, arrocero, cueros bovinos, lácteo, frutícola, hortícola, porotos, lentejas, arveja, papa, ajo, garbanzos, miel, azúcar, yerba mate, té, equinos y lana.
- 4) En el marco de un régimen de transparencia fiscal destinado a los consumidores finales se establece la obligación de discriminar el Impuesto al Valor Agregado en las facturas que se emitan a tales sujetos. A su vez, se obliga a que en la publicidad de las prestaciones o servicios brindadas por el Estado (en cualquiera de sus niveles) no utilizar la palabra “gratuito” o similares indicando que los mismos se solventan con los tributos de los contribuyentes.
- 5) Dispensar a la AFIP de efectuar reclamos vinculados con la devolución del ATP por incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el empleador beneficiado con la medida.
- 6) Se introducen adecuaciones al Impuesto País y se adecua la distribución de lo recaudado.
- 7) Se exceptúa de retenciones impositivas a los cobros electrónicos de los pequeños contribuyentes.



IBDO